

República Argentina Provincia del Chubul Poder Ejecutivo

RAWSON,

0 3 JUL 2024

HONORABLE LEGISLATURA:

El Poder Ejecutivo Provincial remite proyecto de ley adjunto, que tiene por finalidad ordenar y mejorar la sistematización de la Ley Orgánica de Partidos Políticos.

Los fundamentos que sustentan la presente remisión se desarrollan en la exposición de motivos que se acompaña, todo lo que se remite, a su vez, mediante correo electrónico a: mesadeentradas@legischubut.gov.ar de ese cuerpo legislativo (Reglamento Orgánico, art. 79).

Lo saluda con distinguida consideración.

Lic. Ignacio Agustin TORRES Gobernador de la Provincia del Chubut

Al señor

Presidente de la

Honorable Legislatura Provincial

DR. GUSTAVO MENNA

SU DESPACHO

NOTA N° 68 - GR-2024

U	IABLE LEGISLATURA DEL GNUBUT SA DE ENTRADAS Y ARCHIVO
	0 3 JUL 2024
	10RA: 977.00 kl



EXPOSICION DE MOTIVOS

El Proyecto de Ley adjunto forma parte de un conjunto de iniciativas enviadas al Poder Legislativo Provincial (proyecto de Código Electoral Provincial y de Funcionamiento del Tribunal Electoral Provincial), cuya finalidad es actualizar y armonizar diversas leyes con contenido electoral -existentes en el sistema jurídico de nuestra provincia-, que no han logrado dar un cumplimiento cabal a las mandas constitucionales impuestas por los artículos 256 y 261 de la Carta Magna de la Provincia del Chubut.

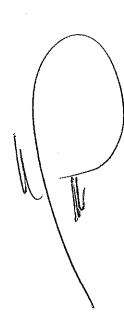
Por ello, además de proponer el establecimiento de un régimen electoral completo - mediante la sanción de un Código Electoral Provincial-, resulta necesario depurar la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, con el objeto de regular de manera ordenada y precisa su materia, concentrando en un texto legal toda la normativa vinculada y específica.

En otras palabras, en el presente proyecto se asume una tarea de reordenamiento y mejora de la sistematización de la Ley Orgánica de Partidos Políticos, tras haber advertido que una gran cantidad de disposiciones relativas a la materia se encuentran dispersas en otras leyes vigentes o la propia ley de partidos políticos alberga normas de otras materias que, por falta de un Código Electoral u otras reglamentaciones han sido reguladas confusamente o en normas de difícil aplicación.

Un ejemplo paradigmático es el traslado normativo, oportunamente efectuado, de la regulación de las alianzas transitorias de la Ley Orgánica de Partidos Políticos a la Ley de Paridad de Género (lo cual carece de toda razonabilidad). A su vez, otros institutos como el de "Ficha Limpia" son incluidos en la normativa de partidos políticos, regulando cuestiones relativas a las autoridades partidarias y, en definitiva, a la vida interna de las agrupaciones políticas, pero también normando materias electorales (específicamente, prohibiciones para aquellas personas que desean ser candidatas en un turno electoral).

Con el objeto de ordenar la normativa dispersa, y atendiendo al mandato del artículo 261 de la Constitución provincial, se propone establecer un régimen de partidos políticos que sistematiza más allá de su libre creación, cuestiones tales como: la sanción de una carta orgánica y su plataforma electoral; el grado de representatividad exigiendo un mínimo de afiliaciones; el funcionamiento democrático interno, tanto para la selección de sus autoridades como para la de sus candidaturas para cargos electivos, con representación de las minorías y respeto por la paridad de género; y la publicidad de su financiamiento.

Además, se hace una incorporación especialmente relevante, como es la relativa al control del financiamiento de las agrupaciones políticas. Así, considerando que la regulación actual resulta baladí y en aras de tornar realmente efectivo el deber de

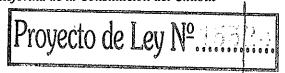


publicidad, impuesto por el art. 38 de la Constitución Nacional y el inc. 5º del art. 261 de la Constitución Provincial, se ha diseñado un sistema de control patrimonial para cada año y cada acto electoral, con debida auditoría y eventuales sanciones, siguiendo el modelo de la Ley 26.215, pero ajustado a la realidad provincial.

También se ha tratado de regular a las diferentes agrupaciones políticas posibles y el procedimiento de reconocimiento, siempre con base en las previsiones normativas de la Ley 23.298.

Finalmente, para el instituto denominado "Ficha limpia" hemos optado por duplicar su contenido, proponiendo una regulación similar tanto en el presente proyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos para la selección de autoridades partidarias, como en el proyecto de Código Electoral para la postulación a cargos públicos electivos.





LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

TÍTULO I PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Orden Público. La constitución, organización, derechos, obligaciones y funcionamiento de las agrupaciones políticas provinciales y municipales en el territorio de la Provincia deberán ajustarse a las disposiciones prescriptas en la presente ley, las cuales son de orden público.

Artículo 2°. Derecho de asociación política. Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse con fines políticos, como asimismo el de formar agrupaciones políticas bajo la organización y funcionamiento democráticos.

Se garantiza la libre actividad que incluye la de desarrollar propaganda y proselitismo de las agrupaciones políticas que se hayan adecuado a las exigencias prescriptas en esta Ley Orgánica.

Artículo 3º. Autoridad de Aplicación. El Tribunal Electoral Provincial, a través de su Secretaría Electoral Permanente, será la autoridad de aplicación de la presente ley y del control de la vigencia efectiva de los derechos, atributos, poderes, garantías y obligaciones.

Artículo 4º. Personería. Las agrupaciones políticas provinciales y municipales que se reconozcan como tales, tendrán personería jurídico-política. Serán, además, personas de derecho privado.

Todas aquellas agrupaciones que, persiguiendo fines políticos, cumplan con lo prescripto en el artículo 16 y no alcancen a reunir las exigencias necesarias para ser reconocidas como partidos políticos provinciales o municipales, podrán actuar como asociaciones regidas por el derecho privado.

Artículo 5°. Constitución de alianzas. Los partidos políticos provinciales podrán integrar alianzas. A tal efecto deberán cumplir lo preceptuado en el Título II, Capítulo VIII de la presente ley.

Emillano Francisco CHIALYA Asesor Goneral de Gobierno Provincia del Chubut



TÍTULO II DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I DEL NOMBRE Y DEMÁS ATRIBUTOS

Artículo 6°. Nombre. El nombre constituye un atributo exclusivo del partido político provincial, municipal o confederación. No podrá ser usado por ningún otro, ni asociación o entidad de cualquier naturaleza, sin perjuicio de su ulterior cambio o modificación.

Artículo 7º. Otorgamiento de su uso exclusivo. La denominación "partido" o "partido municipal" podrá ser utilizada únicamente por las agrupaciones reconocidas como tales.

La adopción del nombre, símbolo, emblema y número, o su cambio o modificación se formulará mediante resolución del Tribunal Electoral Provincial.

El nombre, su cambio o modificación deberán ser aprobados por el Tribunal Electoral Provincial.

Solicitado el reconocimiento del derecho al nombre adoptado, la Secretaría Electoral Permanente, dispondrá la notificación a los apoderados de los partidos políticos y la publicación por tres (3) días en el Boletín Oficial y en medios de comunicación masiva, con la denominación y la fecha en que fuese adoptada a los efectos de la oposición que pudiere formular otro partido político.

Los partidos políticos reconocidos o en constitución podrán controlar y oponerse al reconocimiento del derecho al nombre con anterioridad a que el Tribunal Electoral Provincial resuelva de manera definitiva en audiencia. La oposición deberá plantearse dentro del término de cinco días de la última publicación o la constancia de notificación correspondiente.

La audiencia se fijará dentro de los diez (10) días de vencido el plazo antes mencionado.

Artículo 8°. Límites. El nombre no podrá contener designaciones personales ni derivadas de ellas, ni las expresiones "argentino", "nacional", "provincial", "internacional", ni sus derivados, ni palabras que exterioricen antagonismos raciales, de clases, religiosas o conduzcan a provocarlos. Deberán distinguirse razonable y claramente del nombre de cualquier otro partido, asociación o entidad. En caso de escisión, el grupo desprendido no tendrá derecho a emplear, total o parcialmente, el nombre originario del partido o agregarle aditamentos.

Artículo 9°. Reserva. Cuando por causa de caducidad se cancelare la personalidad política de un partido provincial o municipal, o fuere declarado extinguido, su nombre no podrá ser usado por ningún otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza, hasta transcurrido cuatro (4) años en el primer caso y ocho (8) en el segundo, desde la fecha de producido el acto respectivo por parte del Tribunal Electoral.

Emiliano Francisco CHIALVA Asesor General de Gebierno Provincia del Chubut

Artículo 10. Número. Los partidos provinciales o municipales tendrán derecho al uso permanente de un número de identificación que quedará registrado, adjudicándose en el orden en que obtengan su reconocimiento.

Artículo 11. Simbología partidaria. Los partidos provinciales o municipales reconocidos tienen derecho al registro y al uso exclusivo de sus símbolos, emblemas y números, que no podrán ser utilizados por ningún otro, ni asociación o entidad de cualquier naturaleza. Respecto a los símbolos y emblemas, regirán limitaciones análogas a las que esta ley establece en materia de nombres.

CAPÍTULO II DOMICILIO

Artículo 12. Domicilio. Los partidos políticos deberán constituir a los efectos de la presente ley el domicilio legal en la ciudad capital del distrito, o en la ciudad para la que solicitaren el reconocimiento de su personalidad jurídico—política en el caso de partidos municipales, denunciando a su vez los domicilios partidarios si no coinciden con el constituido.

CAPÍTULO III INSTRUMENTOS PARTIDARIOS

Artículo 13. Contenido democrático. La Carta Orgánica partidaria, la declaración de principios y el programa o bases de acción política, deberán sostener los fines de la Constitución Nacional, de la Constitución Provincial y Cartas Orgánicas Municipales, y expresar la adhesión al sistema democrático, representativo, republicano, pluripartidista, el respeto a los derechos humanos y no auspiciar el empleo de la violencia para modificar el orden jurídico o llegar al poder.

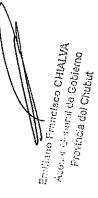
El Tribunal Electoral Provincial tiene competencia para el control de la adecuación de estos instrumentos a los estándares constitucionales y convencionales. No reconocerá ninguna agrupación que infrinja los principios del párrafo anterior, ni autorizará ninguna modificación de su Carta Orgánica, declaración de principios o bases de acción política que se realice con posterioridad en ese sentido.

Los partidos se comprometerán a observar en la práctica y en todo momento, los principios contenidos en tales documentos, los que se publicarán por un día en el Boletín Oficial y en medios de comunicación masiva.

CAPÍTULO IV

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MUNICIPALES

Artículo 14. Partidos Municipales. Los ciudadanos de las Municipalidades y de las





PODER EJECUTIVO

Comisiones de Fomento, tienen el derecho de formar partidos políticos municipales.

Artículo 15. Solicitud. Para que una agrupación municipal sea reconocida como partido político municipal, deberá solicitarlo al Tribunal Electoral Provincial. A tal efecto, deberá presentar ante la Secretaría Electoral Permanente una petición suscripta por las autoridades promotoras y por sus apoderados, quienes serán solidariamente responsables de la veracidad de lo expuesto en la presentación y en la documentación adjunta que forma parte de esta.

Artículo 16. Requisitos. La solicitud establecida en el artículo anterior deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Acta de fundación y constitución de la agrupación, suscripta ante Escribano Público o Juez de Paz, acompañada de un número de adherentes superior al cuatro por mil (4‰) del total de inscriptos en el último registro oficial de electores de la Municipalidad o Comisión de Fomento correspondiente. El número de adherentes, en ningún caso, podrá ser inferior de veinticinco (25) personas, empadronadas en el municipio respectivo. En la misma se incluirá el nombre de la agrupación y su domicilio legal;
- b) Nombre adoptado por la asamblea de fundación y constitución;
- c) Declaración de principios, Carta Orgánica y bases de acción política aprobadas por la Asamblea Constitutiva;
- d) Acta de designación de autoridades promotoras;
- e) Acta de designación de apoderados;
- f) Domicilio partidario.

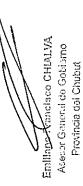
CAPÍTULO V DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PROVINCIALES

Artículo 17. Partidos Provinciales. Para poder actuar como partido político provincial, las agrupaciones deberán solicitar tal reconocimiento ante el Tribunal Electoral Provincial, cumpliendo los requisitos del artículo 16 de la presente ley, debiendo entenderse aquellas referencias a adherentes en relación con el total de empadronados de la Provincia.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES COMUNES A PARTIDOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES

Artículo 18. Reconocimiento provisorio. El documento que acredite la adhesión del número mínimo de electores que habilita para iniciar el trámite contendrá: nombre y apellido, domicilio y matrícula de los adherentes, así como la certificación de sus firmas por la autoridad promotora.





Cumplido el trámite previsto en los artículos 15, 16, y en su caso 17, previa audiencia pública, el Tribunal Electoral Provincial otorgará a la agrupación su reconocimiento provisorio, quedando habilitada desde esa resolución a registrar afiliaciones mediante el empleo de las fichas de afiliación cuyo modelo aprobará el Tribunal Electoral Provincial, a través de su Secretaría Permanente.

Artículo 19. Reconocimiento definitivo. Dentro de los cinco (5) meses de producido el reconocimiento provisorio, la agrupación deberá reunir un mínimo de afiliaciones equivalente al exigido en el artículo 16. Dentro de los seis (6) meses de dicho reconocimiento, las autoridades promotoras de la agrupación deberán convocar a elecciones internas para constituir las autoridades definitivas de los mismos.

Las listas de candidaturas a cargos partidarios deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el primer cargo titular hasta el último suplente.

En caso de incluir en la nómina personas empadronadas como no binarias, las mismas no alterarán el orden que se utilice tanto antes como después del puesto que aquella ocupe. Cuando se trate de nóminas u órganos con cargos impares, la diferencia entre el total de mujeres y varones no podrá ser superior a uno (1), independientemente de contener la lista a personas empadronadas como no binarias.

Dentro del plazo de quince (15) días posteriores a la finalización del proceso electoral interno, con la proclamación de sus autoridades, la agrupación deberá informar tal resolución al Tribunal Electoral Provincial, por intermedio de la Secretaría Electoral Permanente.

Dentro de los dos (2) meses de producido su reconocimiento provisorio, los partidos políticos deberán hacer rubricar por la Secretaría Electoral Permanente, los libros a que se refiere el artículo 37.

Artículo 20. Resolución de reconocimiento. Cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 19, el Tribunal Electoral Provincial deberá expedirse acerca del reconocimiento definitivo dentro del plazo de quince (15) días.

Artículo 21. Registro de Agrupaciones Políticas. La Secretaría Electoral Permanente deberá llevar un registro en el cual se inscribirán los datos relativos a:

- a) Los partidos provinciales, las alianzas, las confederaciones partidarias que se formalicen, y los partidos municipales reconocidos por el Tribunal Electoral Provincial;
- b) El nombre partidario, sus cambios y modificaciones;
- c) Los símbolos, emblemas y números que se registren;
- d) El nombre y domicilio de los apoderados;

Emiliano Franfelaco CHIALVA Asesor Cemenal de Coblemo Provincia dal Chubut



- e) El registro de afiliados y la cancelación y renuncia de afiliación;
- f) La cancelación de la personalidad jurídico-política;
- g) La extinción y disolución partidaria.

CAPITULO VII

DE LOS PARTIDOS DE DISTRITO

Artículo 22. Partidos de Distrito. Las agrupaciones que hayan sido reconocidas como partidos políticos de distrito, de acuerdo con lo establecido en la Ley Nacional Nº 23.298 y sus modificatorias, por el Juzgado Federal Nº 1 con competencia electoral del Distrito Chubut, podrán actuar como partidos políticos provinciales, acreditando ante la Secretaría Electoral Permanente el mencionado reconocimiento, mediante testimonio o copia certificada de la resolución expedida por el Juzgado Federal con competencia Electoral.

Artículo 23. Documentación. La presentación se efectuará en forma escrita, acompañando, además:

- a) Carta Orgánica y Bases de Acción Política;
- b) Nómina de Autoridades;
- c) Acta de designación de Apoderados;
- d) Constitución de domicilio en la capital de la provincia.

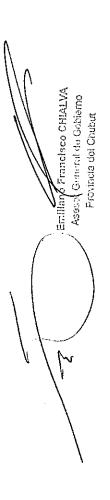
CAPÍTULO VIII

DE LAS CONFEDERACIONES Y ALIANZAS DE PARTIDOS

Artículo 24. Confederaciones. Los partidos provinciales y municipales reconocidos podrán confederarse para actuar en forma permanente. La confederación subroga los derechos políticos financieros de los partidos políticos integrantes.

El reconocimiento de la confederación deberá solicitarse al Tribunal Electoral Provincial, a través de su Secretaría Electoral Permanente, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Especificación de los partidos que se confederan y manifestación de la voluntad de formar la confederación con carácter permanente, expresada por los organismos partidarios competentes;
- b) Acompañar testimonio de las resoluciones que reconocieron personería a cada uno de los partidos que se confederan;



- c) Nombre y domicilio central de la confederación;
- d) Incluir la declaración de principios, bases de acción política y Carta Orgánica de la confederación y los de cada partido;
- e) Adjuntar el acta de elección de las autoridades de la confederación y de la designación de los apoderados y suministrar nómina de las autoridades de cada partido;
- f) Constituir domicilio en la capital de la Provincia.

Artículo 25. Secesión e intervención. Los partidos confederados tienen el derecho de secesión y podrán denunciar el acuerdo que los confedera. Sus organismos centrales carecen del derecho de intervención.

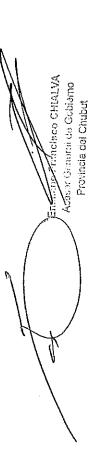
Artículo 26. Alianzas transitorias. Los partidos provinciales y municipales, y las confederaciones que hubieren sido reconocidos, podrán concretar alianzas transitorias con motivo de una determinada elección, siempre que sus respectivas Cartas Orgánicas lo autoricen.

Las alianzas podrán concertarse de la siguiente manera:

- a) Entre partidos de distrito y provinciales, entre partidos provinciales, siendo su capacidad para actuar el ámbito provincial;
- b) Entre partidos de distrito, provinciales y municipales, o partidos provinciales y municipales, siendo su capacidad para actuar el ámbito municipal para el cual haya sido reconocido el partido municipal;
- c) Entre partidos municipales, con participación exclusiva en la ciudad o localidad para la que fuera reconocida.

Artículo 27. Solicitud de alianza. El reconocimiento de la alianza deberá ser solicitado por los partidos que la integren ante el Tribunal Electoral Provincial, a través de su Secretaría Electoral Permanente, por lo menos tres (3) meses antes de la elección, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) La constancia de que la alianza fue resuelta por los organismos partidarios competentes;
- b) Nombre adoptado;
- c) Plataforma electoral común;
- d) Presentación de un acuerdo de distribución de fondos y aportes entre la alianza y sus partidos integrantes;
- e) Constancia de la forma acordada para la integración de las listas de candidatos, que incluya la aprobación de un Reglamento Electoral, sujeta a las pautas impuestas por el Código Electoral Provincial;





f) Constitución de domicilio en la capital provincial.

Las alianzas transitorias, para continuar funcionando luego de la elección general deberán conformar una confederación, según las pautas de los artículos 24 y 25.

TÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO I

DE LA AFILIACIÓN

Artículo 28. Requisitos. Para afiliarse a un partido político, ya sea provincial o municipal, se requiere del ciudadano:

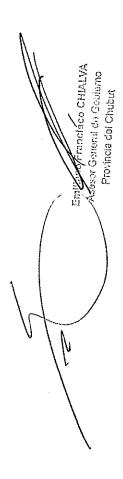
- a) Estar domiciliado en la Provincia, si se trata de un partido provincial, y estar domiciliado en la respectiva Municipalidad, en el caso de un partido municipal. A esos fines, el domicilio electoral es el último anotado en el documento cívico;
- b) Comprobar la identidad;
- c) Presentar por triplicado una ficha solicitud que contenga: nombre y domicilio, matrícula, clase, profesión u oficio y la firma o impresión digital, cuya autenticidad deberá ser certificada en forma fehaciente por el funcionario público competente o por la autoridad partidaria que determinen los organismos ejecutivos, cuya nómina deberá ser remitida a la Secretaría Electoral Permanente.

Si las autoridades partidarias al certificar sobre las firmas de las fichas de afiliación incurrieran en falsedades, serán pasibles de la responsabilidad que, para el funcionario público, establece la legislación penal. Todas las fichas se remitirán a la Secretaría Electoral Permanente para su control. Cumplido ello, dos serán devueltas a la agrupación, debiendo entregar una ficha a la persona afiliada.

Ante cualquier contingencia tendrán valor las fichas preservadas por la Secretaría Electoral Permanente del Tribunal Electoral Provincial, debiendo la reglamentación establecer la forma de confección y permanente actualización de esas bases de datos.

Artículo 29. Prohibiciones. No pueden ser afiliados:

- a) Los excluidos del Registro Electoral, como consecuencia de disposiciones legales vigentes;
- b) El personal militar de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro cuando haya sido convocado;
- c) El personal superior y subalterno de las Fuerzas de Seguridad de la Nación y de las Provincias, en actividad, o en situación de retiro cuando haya sido llamado a prestar servicio;



d) Los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial de la Nación, Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y de Tribunales de Faltas Municipales.

Artículo 30. Inicio de la afiliación. La calidad de afiliado se adquirirá a partir de la resolución de los organismos partidarios competentes que aprobaren la solicitud respectiva, los que deberán expedirse dentro de los treinta (30) días a contar de la fecha de su presentación. Transcurrido dicho plazo sin que mediare decisión en contrario, la solicitud se tendrá por aprobada.

La resolución de rechazo debe ser fundada y será recurrible ante el Tribunal Electoral Provincial.

No puede haber doble afiliación. Es condición para la afiliación a un partido la renuncia previa expresa a toda otra afiliación anterior.

Artículo 31. Extinción de la afiliación. La afiliación se extinguirá por renuncia, expulsión, incumplimiento o violación de lo dispuesto en los artículos 28 y 29.

La extinción de la afiliación, cualquiera fuere su causa, será comunicada a la Secretaría Electoral Permanente.

Artículo 32. Registro de afiliaciones. El registro de afiliados, constituido por el ordenamiento actualizado de las fichas de afiliación y las constancias correspondientes a que refieren los artículos anteriores, estará a cargo de los partidos provinciales o municipales, según sea el caso, y de la Secretaría Electoral Permanente.

Artículo 33. Padrones de afiliados. Reserva. Con antelación mínima de dos meses a cada elección interna las autoridades del partido provincial o municipal deberán confeccionar el Padrón de Afiliados.

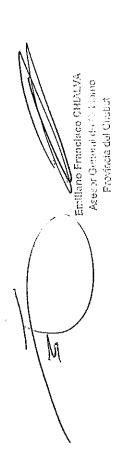
Se acompañará acta labrada por Escribano Público o funcionario habilitado, quien certificará sobre la veracidad de la afiliación que surja del registro. La misma será presentada a la Secretaría Electoral Permanente cuanto menos treinta (30) días antes de la fecha de la elección interna, para su control.

Los datos relativos a la afiliación tendrán carácter estrictamente reservado, y sólo podrán expedirse informes acerca de sus constancias, a requerimientos judiciales, mediante causa justificada.

CAPÍTULO II

DE LA CARTA ORGÁNICA Y PLATAFORMA ELECTORAL

Artículo 34. Principios de organización y funcionamiento. La Carta Orgánica es la ley fundamental del partido provincial o municipal, y reglará su organización y funcionamiento conforme a los siguientes principios:



- a) Gobierno y administración distribuidos en órganos ejecutivos, deliberativos, de fiscalización y disciplinarios. Las convenciones, congresos o asambleas generales serán los órganos de jerarquía máxima del partido provincial o municipal;
- b) Sanción por los órganos partidarios de la declaración de principios, programa o bases de acción política;
- c) Apertura permanente del registro de afiliados. La Carta Orgánica garantizará el debido proceso partidario en toda cuestión vinculada con el derecho de afiliación;
- d) Participación y fiscalización de los afiliados y de las minorías en el gobierno, administración y elección de las autoridades partidarias;
- e) Determinación del régimen patrimonial y contable, asegurando su publicidad y fiscalización con sujeción a las disposiciones de esta Ley;
- f) Enunciación de las causas y forma de extinción del partido provincial o municipal;
- g) Establecimiento de un régimen de incompatibilidades.

La Carta Orgánica y sus modificaciones deberán ser aprobadas por el Tribunal Electoral y se publicarán por un día en el Boletín Oficial y otro medio de comunicación masiva.

Artículo 35. Plataforma Electoral. Con anterioridad a la elección de candidatos, los organismos partidarios competentes sancionarán la plataforma electoral con arreglo a la declaración de principios y al programa de acción política.

Una copia de la plataforma, así como la constancia de la aceptación de las candidaturas se remitirán a la Secretaría Electoral Permanente en oportunidad de requerirse la oficialización de las listas.

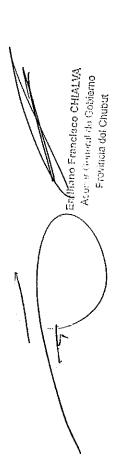
CAPÍTULO III

DEL FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LOS PARTIDOS

Artículo 36. Democracia interna. Los Partidos Provinciales y Municipales deberán respetar para su organización interna el sistema democrático a través de elecciones periódicas para la nominación de sus autoridades mediante la participación de los afiliados, de conformidad con las prescripciones de su Carta Orgánica.

El resultado de la elección de autoridades partidarias será público y se deberá comunicar al Tribunal Electoral Provincial, a través de su Secretaría Electoral Permanente.

Para la designación de candidaturas a cargos electivos provinciales o municipales se aplicará el sistema previsto en el artículo 70 de la presente ley.



PODER EJECUTIVO

Artículo 37. Libros. Además de los libros y documentos que prescriba la Carta Orgánica, los partidos provinciales o municipales por intermedio de cada organismo, deberán llevar en forma regular los siguientes libros, rubricados y sellados por la Secretaría Electoral Permanente:

- a) De Inventario;
- b) De Caja, debiendo conservar la documentación complementaria pertinente por el plazo de cuatro (4) años;
- c) De Actas y Resoluciones.

Los organismos centrales deberán llevar y conservar el fichero de afiliados.

TÍTULO IV

PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO I DE LOS BIENES

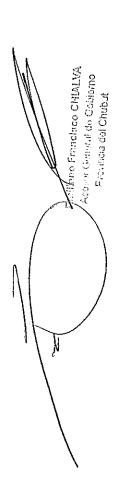
Artículo 38. Patrimonio partidario. El patrimonio del partido provincial o municipal se integrará con las contribuciones de sus afiliados, y los bienes y recursos que autorice la Carta Orgánica y no prohíban la Constitución Nacional, Provincial y la presente Ley.

Artículo 39. Inmuebles. Los bienes inmuebles adquiridos con fondos partidarios o que provinieren de donaciones con tal objeto, deberán inscribirse a nombre del partido, provincial o municipal.

Artículo 40. Exenciones. Los muebles o inmuebles pertenecientes a los partidos provinciales o municipales reconocidos estarán exentos de todo impuesto, tasa y contribución de mejoras provinciales.

Esta exención alcanzará a los bienes inmuebles locados o cedidos en comodato, siempre que se encontraren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido, y cuando las contribuciones fueren a su cargo.

Artículo 41. Réditos. Comprenderá, igualmente, los bienes de renta del partido provincial o municipal, con la condición de que aquella se invierta exclusivamente, en la actividad propia y no acrecentare, directa o indirectamente, el patrimonio de persona alguna; así como las donaciones a favor de partido provincial o municipal, y también el papel destinado a publicaciones o impresiones partidarias.



CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 42.- Recursos. Sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo anterior, las agrupaciones políticas obtendrán sus recursos mediante el financiamiento, público y privado, conforme se detalla a continuación.

Deberán disponer de dichos recursos exclusivamente a través de una cuenta bancaria que deberán informar tras su reconocimiento a la Secretaría Electoral Permanente.

Artículo 43. Financiamiento Público. El estado provincial contribuirá al financiamiento de las agrupaciones políticas reconocidas conforme a la presente ley.

Con tales aportes, podrán realizar las siguientes actividades:

- a) Desenvolvimiento institucional;
- b) Capacitación y formación política;
- c) Campañas electorales. En caso de retirar las candidaturas, deberán reintegrarse estos fondos en un plazo máximo de sesenta (60) días.

Se entiende por desenvolvimiento institucional a todas las actividades políticas, institucionales y administrativas derivadas del cumplimiento de la presente ley y la Carta Orgánica partidaria.

Artículo 44. Proselitismo. El estado provincial garantizará la libertad de propaganda y proselitismo partidario y deberá para ello asegurar el acceso a los medios de comunicación masiva, conforme lo establezca la reglamentación.

CAPÍTULO III

FONDO PARTIDARIO PERMANENTE

Artículo 45. Constitución. El Fondo Partidario Permanente será administrado por el Misterio de Gobierno. Estará constituido por:

- a) El aporte que destine anualmente la Ley de Presupuesto General de la Provincia de Chubut;
- b) Los legados y donaciones que se efectúen con ese destino al Estado Provincial;
- c) Los reintegros que efectúen los partidos políticos, confederaciones y alianzas;
- d) Los aportes privados destinados a este fondo;
- e) El dinero proveniente de las multas que se recauden a partir de las sanciones impuestas en virtud de la presente ley y del Código Electoral Provincial;



f) El producto de las liquidaciones de bienes que pertenecieren a los partidos políticos extinguidos, en las condiciones previstas por el artículo 68.

Artículo 46. Recursos asignados al Ministerio de Gobierno. El Ministerio de Gobierno recibirá el veinte por ciento (20%) de la partida presupuestaria asignada al Fondo Partidario Permanente en la Ley de Presupuesto General de la Provincia con el objeto de:

- a) otorgar los aportes extraordinarios para atender gastos no electorales a los partidos políticos reconocidos;
- b) asignar el aporte para el desenvolvimiento institucional de aquellos partidos políticos reconocidos con posterioridad a la distribución anual del Fondo Partidario Permanente y aportes de campaña a partidos políticos sin referencia electoral anterior.

Los fondos remanentes se integrarán al Fondo Partidario Permanente.

Artículo 47. Obligación de informar. En el primer mes de cada año el Ministerio de Gobierno informará a la Secretaría Electoral Permanente del Tribunal Electoral Provincial y a las agrupaciones políticas el monto de los recursos que integran el Fondo Partidario Permanente al 31 de diciembre del año anterior. Ese monto, más los fondos asignados por el Presupuesto General de la Provincia al Fondo Partidario Permanente, deducidos los porcentajes que indica el artículo anterior, serán los recursos para distribuir en concepto de aporte anual para el desenvolvimiento institucional.

Artículo 48. Asignación de recursos. Los recursos disponibles para el aporte anual para el desenvolvimiento institucional se distribuirán de la siguiente manera:

- a) Veinte por ciento (20%), en forma igualitaria entre todas las agrupaciones reconocidas;
- b) Ochenta por ciento (80%), en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la última elección. Sólo participarán en esta distribución los partidos que acrediten haber obtenido al menos un número de sufragios equivalente al uno por ciento (1%) del padrón electoral.

Artículo 49. Alianzas transitorias. Para el caso de los partidos que hubieran concurrido a la última elección provincial conformando una alianza, la suma correspondiente a la misma, se distribuirá entre los partidos miembros en la forma que determine el acuerdo suscripto entre sus miembros al momento de solicitar el reconocimiento de la alianza, conforme al artículo 27, inc. d) de esta ley.

Artículo 50. Capacitación. Los partidos deberán destinar por lo menos el veinte por ciento (20%) de lo que reciban en concepto de aporte anual para desenvolvimiento institucional al financiamiento de actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación.

Emiliano Francisco CHIALVA Asesur Garant du Contamo Provincia del Crubut



Como mínimo el treinta por ciento (30%) del monto destinado a capacitación debe afectarse a las actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación para menores de treinta (30) años.

Los aportes para capacitación se darán contra presentación de proyectos donde se indique el contenido de la formación y la posterior rendición de cuentas.

Artículo 51. Condición para el pago. El pago del aporte para el desenvolvimiento institucional sólo se efectuará si el partido ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio, en tiempo y forma de acuerdo con la presente ley y ante la Secretaría Electoral Permanente del Tribunal Electoral.

CAPÍTULO IV

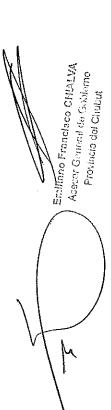
FINANCIAMIENTO PRIVADO

Artículo 52. Aportes privados. Las agrupaciones políticas podrán obtener para su financiamiento, con las limitaciones previstas en esta ley, los siguientes aportes del sector privado:

- a) De sus afiliados, de forma periódica, de acuerdo con lo prescripto en sus Cartas Orgánicas;
- b) Donaciones de otras personas físicas no afiliados y de personas jurídicas;
- c) De rendimientos de su patrimonio y otro tipo de actividades.

Artículo 53. Aportes privados prohibidos. Los partidos políticos no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente:

- a) Contribuciones o donaciones anónimas. No podrá imponerse a las contribuciones o donaciones el cargo de no divulgación de la identidad del contribuyente o donante;
- b) Contribuciones o donaciones de entidades centralizadas o descentralizadas, Nacionales, Provinciales, interestaduales, binacionales o multilaterales, ni municipales;
- c) Contribuciones o donaciones de permisionarios, empresas concesionarias o contratistas de servicios u obras públicas o proveedores de la Provincia y los municipios;
- d) Contribuciones o donaciones de personas humanas o jurídicas que exploten juegos de azar;
- e) contribuciones o donaciones de gobiernos o entidades públicas extranjeras;
- f) Contribuciones o donaciones de personas humanas o jurídicas extranjeras que no tengan residencia o domicilio en el país;
- g) Contribuciones o donaciones de personas que hubieran sido obligadas a efectuar la contribución por sus superiores jerárquicos o empleadores;
- h) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales y profesionales;



i) Contribuciones o donaciones de la entidad bancaria en que la agrupación política tenga habilitada su cuenta.

Las restricciones previstas en este artículo comprenden también a los aportes privados destinados al Fondo Partidario Permanente.

Artículo 54. Aportes. Montos máximos. Los partidos políticos no podrán recibir por año calendario aportes de:

- a) Una persona jurídica, superiores al monto equivalente al uno por ciento (1%) del total de gastos permitidos;
- b) Una persona humana, superiores al monto equivalente al dos por ciento (2%) del total de gastos permitidos.

Este límite no será de aplicación para aquellos aportes que resulten de una obligación emanada de las Cartas Orgánicas Partidarias referida a los aportes de los afiliados cuando desempeñen cargos públicos electivos.

La Ley de Presupuesto deberá crear una unidad de medida monetaria llamada "Módulo Electoral" y fijar anualmente su valor. Por vía de reglamentación, el Tribunal Electoral Provincial utilizará dicho módulo para establecer anualmente el monto total de gastos permitidos.

La Secretaría Electoral Permanente informará a los partidos políticos, en el primer bimestre de cada año calendario, el límite de aportes privados y publicará esa información en línea en su sitio oficial.

Artículo 55. Deducción. Las donaciones realizadas por personas humanas o jurídicas al Fondo Partidario Permanente o al partido político directamente serán deducibles de impuestos provinciales conforme establezca la reglamentación.

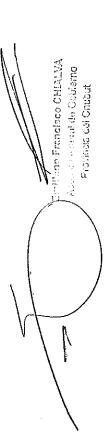
TÍTULO V

DEL CONTROL PATRIMONIAL

CAPÍTULO I RENDICIONES DE CUENTAS

Artículo 56. Contabilidad y rendiciones. Los partidos provinciales o municipales deberán:

 a) Llevar contabilidad detallada de todo ingreso y egreso de fondos o especies, con indicación de la fecha de estos y de los nombres y domicilios de las personas que los hubieran ingresado o recibido. Esta documentación tendrá que ser conservada durante cuatro (4) ejercicios con todos sus comprobantes;



- b) Presentar dentro de los sesenta (60) días de finalizado cada ejercicio, a la Secretaría Electoral Permanente, el estado anual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos de aquel, certificado por Contador Público Nacional. Dicho estado contable será publicado por tres (3) días en el Boletín Oficial;
- c) Presentar a la Secretaría Electoral Permanente, dentro de los sesenta (60) días de celebrado el acto electoral, provincial o municipal en que haya participado la agrupación, relación detallada de los ingresos y egresos concernientes a la campaña electoral;
- d) Respecto de las rendiciones de cuentas y documentos presentados, dentro de los treinta (30) días posteriores se dispondrá la intervención del Tribunal de Cuentas de la provincia a efectos de que dictamine respecto de su regularidad, en el marco de las funciones propias que le confiere el art. 219 de la Constitución Provincial y la Ley V-71.

Artículo 57. Aprobación o desaprobación. La competencia para aprobar o desaprobar las rendiciones de cuentas presentadas por las agrupaciones políticas será exclusiva del Tribunal Electoral Provincial, mediante resolución fundada.

En todos los casos deberá contar con el dictamen previo del Tribunal de Cuentas de la Provincia, que aconseje la aprobación o desaprobación de las rendiciones a que las agrupaciones están obligadas.

El Tribunal de Cuentas deberá dictaminar dentro de noventa (90) días de recibida la intervención. De tal dictamen se correrá traslado por diez (10) días a la agrupación para que efectúe las consideraciones que estime pertinentes.

Vencido ese plazo, el Tribunal Electoral quedará en condiciones de resolver considerando la rendición presentada originalmente, el dictamen del Tribunal de Cuentas y la contestación del traslado, si la hubiera efectuado la agrupación, para la aprobación o desaprobación de dicha rendición.

La resolución se dictará dentro de los treinta (30) días posteriores al vencimiento del plazo de traslado a la agrupación. En lo pertinente, se aplicará el procedimiento previsto en el Capítulo II del Título VIII de la presente ley.

CAPÍTULO II

SANCIONES

Artículo 58. Suspensión. Transcurridos noventa (90) días del vencimiento de los plazos previstos en el artículo 56, incisos b) y c), sin que se hubiere presentado el informe de que se trate, el Tribunal Electoral Provincial dispondrá la suspensión cautelar de todos los aportes públicos, intimando a la agrupación para que efectúe la presentación en un plazo máximo de quince (15) días, bajo apercibimiento de declarar no acreditados el origen y destino de los fondos recibidos.

Emily Consolate Chialya Abbar Consolat da Copiamo Frontose dal Croban





La presentación del informe omitido produce la caducidad automática de la suspensión cautelar prevista en este artículo.

Artículo 59. Pérdida. Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años, y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones, las agrupaciones políticas cuando:

- a) Las rendiciones presentadas en el marco de los incisos b) o c) del artículo 56 de esta ley no permitieran acreditar fehacientemente el origen y/o destino de los fondos recibidos;
- b) Hubieren retirado sus candidaturas y no restituyeran el monto recibido en concepto de aporte de campaña, en los términos del artículo 43, inciso c) de esta ley;
- c) Recibieran o depositaran fondos en una cuenta distinta de la prevista en el segundo párrafo del artículo 42, o que se trate de fondos no bancarizados.

Artículo 60. Otras sanciones. Serán de aplicación las siguientes sanciones a quienes contravinieren las disposiciones referidas a aportes prohibidos:

- 1°) Las agrupaciones políticas provinciales o municipales que contravinieren las prohibiciones establecidas en el artículo 53, incurrirán en multa equivalente al doble del monto de aquel aporte privado prohibido que hayan percibido.
- 2°) Las personas de existencia ideal que efectuaren las contribuciones o donaciones prohibidas en el artículo 53, se harán pasibles de multa que equivaldrá al cuádruplo del importe del aporte privado prohibido realizado, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren a sus directores, gerentes, representantes o agentes, con arreglo a las disposiciones vigentes.
- 3°) Las personas humanas que se enumeran a continuación quedarán sujetas a inhabilitación de dos (2) a tres (3) años para el ejercicio del derecho de elegir y ser elegidas:
 - a) los propietarios, directores, gerentes, agentes, representantes o apoderados de las empresas, grupos, asociaciones, autoridades u organizaciones individualizadas en el artículo 53 y en general, todos los que contravinieren lo allí dispuesto;
 - b) Las autoridades y afiliados que, por sí o por interpósita persona, solicitaren o aceptaren a sabiendas para la agrupación política, provincial o municipal, donaciones o aportes de los mencionados en el inciso anterior;
 - c) Los empleados públicos o privados, y los empleadores que gestionaren o intervinieren, directa o indirectamente, en la obtención de aportes o donaciones de sus inferiores jerárquicos o empleados, para una agrupación política provincial o municipal, así como los afiliados que, a sabiendas, aceptaren o recibieren para el ente político contribuciones o donaciones logradas de ese modo.





Las penas establecidas se aplicarán sin perjuicio de las que pudieren concurrir derivadas del acto por aplicación del Código Penal Argentino y demás disposiciones vigentes.

Artículo 61. Reglas procesales. En los procedimientos sancionatorios de este capítulo se aplicará, en lo pertinente, el Capítulo II del Título VIII de la presente ley.

Artículo 62. Destino de las multas. Los fondos recaudados en virtud de las multas que se aplicaren conforme a las sanciones de este Capítulo serán destinados al Fondo Partidario Permanente, según dispone el artículo 45, inc. e) de la presente ley.

TITULO VI

CADUCIDAD Y EXTINCIÓN DE AGRUPACIONES POLÍTICAS

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

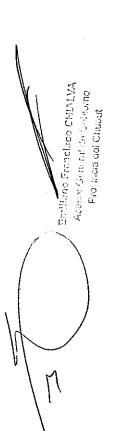
Artículo 63. Supuestos. La caducidad implicará la cancelación de la inscripción de la agrupación política provincial o municipal en el Registro y la pérdida de la personalidad política, subsistiendo aquellas como personas de derecho privado.

La extinción pondrá fin a la existencia legal de la agrupación política provincial, municipal o la confederación, y producirá su disolución definitiva.

- **Artículo 64. Caducidad.** Son causas de caducidad de la personalidad política de las agrupaciones provinciales o municipales:
 - a) No realizar elecciones para la renovación de autoridades partidarias durante el plazo de cuatro (4) años;
 - b) No presentarse en dos elecciones generales consecutivas, sin debida justificación;
 - c) La violación de lo prescripto por los artículos 36 y 37, previa intimación judicial;
 - d) Atentar contra los principios fundamentales establecidos en el artículo 13, a través de la acción de sus autoridades o candidatos y representantes no desautorizados;
 - e) No mantener la afiliación mínima establecida por la legislación. Cuando el número de afiliados resultante no alcance al mínimo de ley, el Tribunal Electoral Provincial, a través de su Secretaría Permanente intimará a la agrupación, por un plazo de sesenta (60) días, a acreditar el cumplimiento de dicho requisito.

Artículo 65. Extinción. Las agrupaciones políticas provinciales y/o municipales se extinguen:

a) Por las causas que determine la respectiva Carta Orgánica;



- b) Cuando la actividad que desarrollan a través de la acción de sus autoridades o candidatos y representantes, no desautorizados por aquellas, fuere atentatoria a los principios fundamentales establecidos en el artículo 13;
- c) Por impartir instrucción militar a sus afiliados u organizarlos militarmente.

Artículo 66. Debido proceso. La cancelación de la personalidad política y la extinción de los partidos provinciales o municipales deberá ser declarada por el Tribunal Electoral, con las garantías del debido proceso legal en el que el partido será parte.

Artículo 67. Readquisición de la personería. En caso de declararse la caducidad de un partido, provincial o municipal reconocido, su personalidad política podrá ser solicitada nuevamente después de celebrada la primera elección, si se cumpliera con lo dispuesto en los Capítulos IV, V y VI del Título II.

El partido provincial o municipal que sea extinguido por sentencia firme no podrá solicitar ser reconocido por el plazo de seis (6) años.

Artículo 68. Destino de los bienes. Los bienes del partido provincial o municipal extinguido tendrán el destino previsto en la respectiva Carta Orgánica. En caso de que ésta no lo determine, previa liquidación, se destinarán al Fondo Partidario Permanente como establece el artículo 45, inciso f), de esta ley, sin perjuicio del derecho de los acreedores.

Los libros, archivos, ficheros y emblemas del partido provincial o municipal extinguido quedarán en custodia de la Secretaría Electoral Permanente, la cual transcurridos seis (6) años y con debida publicación anterior en el Boletín Oficial y otros medios de comunicación masiva, por tres (3) días, podrá disponer su destino u ordenar su destrucción.

TÍTULO VII

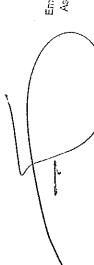
DE LAS ELECCIONES

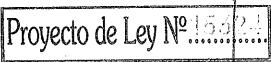
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 69. Participación. Los partidos políticos provinciales reconocidos podrán intervenir en las elecciones provinciales y municipales.

Los partidos políticos municipales podrán participar, exclusivamente, en las elecciones para cubrir cargos ejecutivos y en los cuerpos colegiados de las Municipalidades o Comisiones de Fomento respectivas.

Emiliano Francisco CHIALVA Aseusr General da Gobiamo Provincia dal Chubut





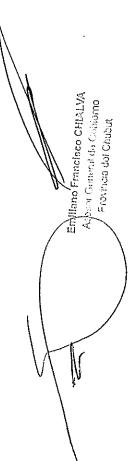
CAPÍTULO II ELECCIONES INTERNAS

Artículo 70. Sistema. Para la nominación de candidatos a cargos públicos electivos, y de elección o renovación de autoridades partidarias, las agrupaciones políticas podrán optar por incluir en sus Cartas Orgánicas cualquier sistema de elección de candidaturas que contemple la representación de las minorías. El procedimiento deberá incluir:

- a) Convocatoria previa con un plazo no menor de treinta (30) días;
- b) Publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial y en un medio masivo de comunicación;
- c) Clara descripción de la candidatura de que se trate;
- d) Plazo de presentación de listas;
- e) Reglamento Electoral aplicable.

Artículo 71. Prohibiciones. No podrán ser postuladas para candidaturas a cargos partidarios las personas comprendidas en los siguientes supuestos:

- a) Aquellas excluidas del padrón electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes;
- b) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro cuando hayan sido llamados a prestar servicios;
- c) El personal superior y subalterno de las Fuerzas de Seguridad de la Nación y de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios;
- d) Los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial de la Nación, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y de Tribunales de Faltas Municipales;
- e) Aquellas que se desempeñen en cargos directivos o sean apoderados de empresas concesionarias de servicios y obras públicas de la nación, provincias, Ciudad Autónoma de Bue-nos Aires, municipales o entidades autárquicas o descentralizadas, o de empresas que exploten juegos de azar;
- f) Las personas con autos de procesamiento por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren previstas en el Estatuto de Roma como Crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional;



- g) Las personas condenadas por los crímenes descriptos en el inciso anterior, aun cuando la Resolución Judicial no fuere susceptible de ejecución;
- h) Las personas condenadas por delitos dolosos de cualquier naturaleza, de orden federal u ordinario, aun cuando la resolución judicial se encontrase recurrida o por cualquier razón no hubiese adquirido firmeza. En tales casos, la inhabilitación para ser candidato o ejercer cargos partidarios se extenderá desde la existencia de una sentencia de segunda instancia confirmatoria de la condena y hasta su eventual revocación posterior o, en su caso, hasta el cumplimiento de la pena.

La Junta Electoral partidaria no podrá oficializar ninguna lista que incluya personas comprendidas en las inhabilidades establecidas en este artículo.

CAPÍTULO III

PRESENTACIÓN Y OFICIALIZACIÓN DE LISTAS

Artículo 72. Presentación. Presentada la solicitud de oficialización, la Junta Electoral de cada agrupación verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Constitución Provincial, la presente ley, la Carta Orgánica partidaria y el Reglamento Electoral. A tal efecto podrá solicitar la información necesaria a la Secretaría Electoral Permanente, que deberá evacuarla dentro de las cuarenta y ocho (48) horas desde su presentación.

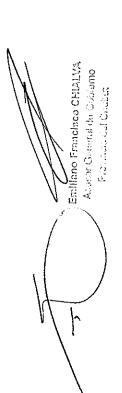
Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores, la Junta Electoral partidaria dictará resolución fundada acerca de su admisión o rechazo, y deberá notificarla a las listas presentadas dentro de las veinticuatro (24) horas.

Todas las notificaciones de las Juntas Electorales partidarias pueden hacerse indistintamente: en forma personal ante ella, por acta notarial, por telegrama con copia certificada y aviso de entrega, por carta documento con aviso de entrega, o por publicación en línea en el sitio oficial de cada agrupación política.

Artículo 73. Revocatoria. Cualquiera de las listas podrá solicitar la revocatoria de la resolución, la que deberá presentarse por escrito y fundada ante la misma Junta dentro de las veinticuatro (24) horas de serle notificada. La Junta Electoral deberá expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas de su presentación.

La solicitud de revocatoria podrá acompañarse de apelación subsidiaria en base a los mismos fundamentos.

Artículo 74. Apelaciones. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la resolución de la Junta Electoral Partidaria podrá ser apelada por cualquiera de las listas de la propia agrupación ante el Tribunal Electoral Provincial, a través de su Secretaría Electoral Permanente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de serle notificada la resolución, fundándose en el mismo acto.



hayan sido desconocidos los derechos otorgados por las Cartas Orgánicas, agotadas previamente las instancias partidarias;

c) la personería se acreditará mediante copia autenticada del acta de elección o designación de autoridades o apoderados o por poder otorgados mediante escritura pública. En el caso de los afiliados podrá ser acreditada mediante acta poder extendida por la Secretaría Electoral Permanente.

En todos los casos deberá constituirse domicilio legal en la primera presentación por ante el Tribunal Electoral Provincial. Podrá actuarse sin patrocinio letrado, sin perjuicio de que el Tribunal Electoral Provincial lo requerirá en consideración a la naturaleza de las cuestiones que se controviertan.

Artículo 82. Actuaciones. Cuando la cuestión planteada fuese contenciosa se sustanciará por escrito. En la primera presentación deberá acompañarse toda la documentación y se ofrecerá la prueba restante.

Artículo 83. Audiencia y resolución. De la presentación se correrá traslado a la contraria por cinco (5) días.

Vencido ese plazo, y a efectos de recibir la prueba y oír a las partes, se convocará a audiencia, en un plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de realizarla con quienes concurran. La resolución se dictará dentro de los diez (10) días de celebrada la audiencia.

Artículo 84. Apelación. La sentencia será recurrible ante el Superior Tribunal de Justicia en pleno, en los términos del art. 19, inciso g), de la Ley V-174. La apelación se concederá en relación y al solo efecto devolutivo.

En todo lo que no se encuentre regulado expresamente en la presente Ley se aplicará supletoriamente el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut.

TITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 85. Abrogase la ley XII Nº 9.

Artículo 86. Deróguense los artículos 2°, 3° y 4° de la Ley XII N° 12.

Artículo 87. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. ANDRES ANTIAS MEISZNER

royecto de Ley Nº 153/24

FIRMANO Daniel MANQUEL Mesa de Entrada y Archivo Honorable Legislatura de le Provincia del Chubut

EnXilano Franciaco CMALZA Asesor General de Cabiano Provincia del Chabut